



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA N SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2020 16:18:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2020 14:49:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
JORGE LUIS /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2020 17:59:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2020 15:45:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2020 16:41:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/01/2021 14:24:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. El sentenciado interpuso demanda de revisión de sentencia e invocó la causal del inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal; sin embargo, lo que ofreció como prueba nueva no reviste de mayor fuerza acreditativa ni trascendencia que permita variar el juicio histórico del proceso que se le siguió, ni menos determinar la inocencia del sentenciado; sino que los argumentos esbozados pretenden un reexamen del acervo probatorio actuado y valorado oportunamente en el proceso, lo cual no es posible a través de esta vía.

Lima, trece de enero de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia (foja 01) interpuesta por **SIMÓN CABRERA GUEVARA** contra la sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce (foja 14), emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales F. R. L.; y, como tal, le impuso catorce años de pena privativa de la libertad y el pago de seis mil soles como reparación civil. Asimismo, contra la sentencia de vista del veintiuno de enero de dos mil quince (foja 36), que confirmó la de primera instancia, y el auto de Calificación de Casación que declaró inadmisibles dichos recursos (foja 50); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

Primero. La acción de revisión de sentencia se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del Código Procesal Penal (CPP). En mérito al texto legal, la revisión de sentencias solo procede bajo las causales previstas en el artículo 439 del CPP. En el presente caso, el demandante invocó la causal del inciso 4, del citado artículo, el cual prescribe: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

Esta causal se encuentra referida a la existencia de prueba nueva, y busca evidenciar hechos o medios de prueba advertidos luego de dictada la sentencia impugnada y tengan la capacidad de anular el efecto incriminador que sustentó aquella.

Segundo. En este caso, Simón Cabrera Guevara fue condenado por la comisión del delito de violación, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales F. R. L., quien es su sobrina y vivía en su domicilio en Tarapoto, situación que aprovechó para ultrajarla. Así, a fines de junio de dos mil doce, durante la mañana, cuando no había nadie en casa y la menor se encontraba en la cocina bebiendo agua, el sentenciado aprovechó para tomarla por la fuerza y llevarla hasta el cuarto de su hijo Werli, donde la echó sobre la cama, le bajó la ropa interior y la penetró vaginalmente, hecho que duró aproximadamente tres minutos. La menor fue amenazada a fin de que no cuente los hechos, pero un mes después, dado que no le venía la menstruación, le confesó lo

ocurrido a su tía Flor Nelly Rosillo Santos y, posteriormente, a sus padres; en mérito a lo que inició el presente proceso y, realizado el juicio oral, se emitió la sentencia materia de revisión.

Tercero. El sentenciado justificó su demanda con base en los siguientes agravios:

3.1. Se vulneró el debido proceso, pues la sentencia condenatoria se basó esencialmente en la declaración de la menor que no cumple con el Acuerdo Plenario N.º 01-2006/ESV-22¹ y presenta inconsistencias (sobre el día, hora y lugar donde ocurrieron los hechos). Tampoco se le permitió presentar a la testigo de descargo Libni Salas Loja, quien labora como empleada del hogar, y cuya declaración fue rechazada por la Sala de Apelaciones por resultar extemporánea; así como a la testigo Ludi Yaneth Álvarez Chasqueros quien es su inquilina. Según la defensa, ambas testigos refieren que usualmente se encontraban en el domicilio del sentenciado durante la mañana y la tarde (lugar donde se suscitaron los hechos); además dan cuenta de su personalidad, como una persona respetuosa y trabajadora.

3.2. La menor fue inducida por su tía Flor Nelly Rosillo Santos, cuyo propósito es perjudicarlo, pues se trata de su expareja, con quien tenía planes de matrimonio hacia el año mil novecientos noventa en Jaén. Sin embargo, luego ambos se casaron con distintas personas y dado que a ella no le iba bien con su pareja, lo culpaba de que no se hubiesen casado, motivo por el que se encontraba resentida con él y provocó esta farsa.

¹ Del 13 de octubre 2006. Asunto. Ejecutorias supremas vinculantes.

3.3. La Fiscalía ocultó pruebas, entre ellas la denuncia que primigeniamente Flor Nelly Rosillo Santos presentó ante la Comisaría PNP de Tarapoto, en la cual indicó que la menor había sido violada y, producto de ello, se encontraba embarazada. Sin embargo, al solicitar copia certificada de dicha denuncia, esta ya no existe y solo obra la denuncia de Marino Fernández Guevara, padre de la menor. Además, fue víctima de chantaje por parte del fiscal, quien le solicitó quince mil soles para archivar el caso, a lo que no accedió, pero tampoco lo denunció por miedo a las represalias contra su familia.

Cuarto. Presentó como prueba nueva las siguientes testimoniales y documentos, los que anexó en copias simples:

4.1. Declaración jurada de Ludy Yanett Álvarez Chasquero.

4.2. Declaración jurada de Libni Salas Loja y su declaración a nivel fiscal y en original.

4.3. Escrito presentado a la Policía Nacional del Perú-Tarapoto, en el que solicitó copia de la denuncia verbal presentada por Flor Nelly Rosillo Santos.

4.4. Oficio con respuesta por parte de la policía, en el que refieren que por el tiempo transcurrido no existe el cuaderno de denuncias verbales de dos mil doce, por lo que recomiendan que se solicite al Ministerio Público.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del citado Código.

Sexto. De la evaluación de la demanda de revisión de sentencia y sus anexos se advierte que las declaraciones juradas y documentos que ofrece como prueba nueva no revisten de mayor fuerza acreditativa ni trascendencia que permitan variar el juicio histórico del proceso que se le siguió, ni menos determinar la inocencia del sentenciado. Además que, conforme lo ha precisado este Supremo Tribunal², la declaración jurada notarial no constituye un documento idóneo para acreditar su inocencia, pues contiene la manifestación de una persona, y se pretende asegurar su veracidad bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales, bajo una presunción *iuris tantum*; es decir, que puede demostrarse su carencia de certeza mediante otra prueba, razón por la que no constituye un medio probatorio absoluto para enervar pruebas que fueron sometidas a contradictorio. Además, las pudo haber presentadas oportunamente para ser sometidas al debate oral, lo que no sucedió.

Séptimo. Por su parte, de la revisión de las resoluciones impugnadas se verifica que en los fundamentos 6.3 al 6.8 de la sentencia de primera instancia, el Colegiado valoró, además de la declaración de la menor y su tía, otras pruebas para sustentar la condena como:

7.1. La pericia psicológica realizada a la menor, que concluyó la presencia de indicadores psicológicos y afectación de sus emociones compatibles con estresor sexual.

7.2. El certificado médico legal que indica la existencia de desfloración antigua.

7.3. Acta de inspección del domicilio del sentenciado donde se

² Revisión de Sentencia N.º 313-2016/Cañete, del 03 de junio de 2019, fj. 5.5.

aprecia que existe el cuarto de su hijo Werli, no tiene puerta y está a cinco metros de la cocina, con lo que se corrobora su dicho.

7.4. La pericia psicológica realizada al sentenciado donde se aprecia que a nivel sexual, reprime una insatisfacción que lo lleva a presentar pensamientos y conductas obsesivas que pretende disimular y encubrir.

En tal sentido, se aprecia que los argumentos esbozados por el demandante pretenden un reexamen del acervo probatorio actuado y valorado oportunamente en el proceso, lo cual no es posible a través de esta vía. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente.

DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES

Octavo. Por otro lado, el inciso 2, artículo 504, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso 2, artículo 497, del Código antes mencionado. En este caso, al no existir motivos para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Simón Cabrera Guevara** contra la sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor

identificada con las iniciales F. R. L.; y, como tal, le impuso catorce años de pena privativa de la libertad, y el pago de seis mil soles como reparación civil. Asimismo, contra la sentencia de vista del veintiuno de enero de dos mil quince que la confirmó y el auto de Calificación de Casación que declaró inadmisibles dichos recursos (foja 50); con lo demás que contiene.

- II. Por mayoría, **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.
- III. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/rbb